Núm. 67. VIERNES 5 DE JUNIO DE 1863. (6 cuartos.)

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 30 *de Mayo.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Dos años han trascurrido desde que el pueblo dominicano buscó libre y espontáneamente bajo el cetro de V. M. el remedio de los males que le habian trabajado desde el dia en que rompió los vínculos que lo unian á la nacion española.

Al dignarse V. M. acoger con toda la efusion de su alma los votos de los habitantes de aquella isla predilecta de la inmortal Reina Católica, contrajo la nacion el irrevocable compromiso de mantener ilesa su dignidad contra propios y extraños en la nueva provincia, como en todas partes donde ondea nuestra gloriosa bandera.

No es posible que pueda romperse la union que ha ofrecido el grito unánime de un pueblo, y que ha aceptado una nacion que tiene la conciencia de su poder y de su derecho: los esfuerzos que se intenten para mantener los pasados trastornos se estrellarán contra el valor de nuestro ejército, firmemente apoyado en el sentimiento general del país.

Así acaban de demostrarlo los sucesos que recientemente han tenido lugar en aquella isla; fuerzas muy contadas de nuestro valiente ejército, á cuyo frente han marchado decididamente los más renombrados Jefes dominicanos, han restablecido instantáneamente la tranquilidad pública.

Triunfantes las leyes con este resultado, el Consejo de Ministros experimenta una satisfaccion verdadera en secundar las siempre clementes inspiraciones de V. M. al tener la honra de proponer á su augusta aprobacion un proyecto de decreto en que ejerza ámpliamente la más preciosa de sus prerogativas, devolviendo al seno de sus familias á todos los dominicanos que por actos políticos anteriores ó posteriores á la reincorporacion viven léjos de su patria ó están sometidos á la accion de los Tribunales.

Aranjuez 27 de Mayo de 1863.—Señora.=A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Marqués de Miraflores.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafaél Monáres.=El Ministro de la Guerra y de Ultramar, José de la Concha.=El Ministro de Hacienda, José de Sierra.=El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.=El Ministro de Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede amnistía general, completa y sin excepcion á todas las personas que hayan tenido participacion en actos políticos anteriores á la reincorporacion á España de la isla de Santo Domingo, como tambien á las que directa é indirectamente hayan tomado parte en la insurreccion que ha tenido lugar recientemente en dicha isla.

Art. 2.° Para disfrutar de este beneficio deberán los que opten á él presentarse á las Autoridades competentes, y prestar juramento de fidelidad á mi persona y á las leyes del Estado, en el término de seis meses desde que se publique este decreto en el punto en donde se hallen, siendo territorio español. Si residiesen en el extranjero, podrán hacer la presentacion y juramento en las Legaciones y Consulados de España dentro de un plazo igual, que se contará desde que los respectivos Enviados ó Cónsules hagan la publicacion de la amnistía.

Art. 3.° Se sobreeserá desde luego y sin costas en los procesos pendientes que se hayan incoado por consecuencia de los sucesos aludidos, y las personas que en su virtud se hallan detenidas ó presas, ó estén sufriendo alguna condena, serán puestas inmediatamente en libertad sin nota alguna, y sus bienes quedarán libres de todo secuestro, prévio el juramento de fidelidad expresado.

Art. 4.° Esta amnistía no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.

Art. 5.° Por los Ministerios de Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias en la parte que les corresponda para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez à veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.=Seccion de órden público.=Negociado 3.°=Quintas.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Martinez Leca de Movellán en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á Manuel Martinez Giroult, hijo del reclamante y quinto del reemplazo de 1862 por el cupo del distrito del Salvador de aquella capital, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictàmen:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe de estas Secciones el expediente instruido á instancia de D. José Martinez Leca de Movellán en reclamacion del fallo en que el Consejo provincial de Sevilla declarò soldado á su hijo Manuel Martinez Giroult por uno de los distritos de aquella capital, no obstante haber alegado ser sùbdito mejicano;

En atencion à lo que del expediente resulta:

Visto el art. 9.° del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, por el que se manda que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se formen matrículas ó registros en que se anoten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residan ó vengan á residir en España, con separacion de las dos clases de transeuntes ó domiciliados:

Visto el art. 10 del citado Real decreto, por el que se dispone que en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se lleven igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva, cuyas matrículas solo podrán surtir efectos legales estando conformes con las que se llevan en los Gobiernos de las provincias y arregladas á las formas prescritas en España:

Visto el art. 12 del repetido Real decreto, por el que se previene que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de provincia y de los Cónsules respectivos de sus naciones:

Visto el art. 45 del referido Real decreto, que previene que el extranjero que obtuviese naturalizacion en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra Potencia sin el conocimiento y autorizacion de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.° de la Constitucion de la Monarquía:

Visto el párrafo segundo del mismo artìculo, que dispone que cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar ú otras que le corresponderian en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exencion, asì como no la reconocerá en un español que alegase cambio de nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion expresada:

Visto el tratado de paz y amistad celebrado en 28 de Diciembre de 1836 entre España y la Repùblica Mejicana, que previene en su art. 6.° que los comerciantes y demás súbditos de S. M. Católica ó ciudadanos de la la Repùblica Mejicana que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ù otro país, gozarán de la más perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estaràn exentos de todo servicio forzoso en el ejército, ó armada, ó en la Milicia Nacional, y de toda carga, contribucion ò impuesto que no fuese pagado por los súbditos y ciudadanos del país en que residan:

Considerando que D. Diego Martinez de Movellán, abuelo del mozo de que se trata, nació en España, y que durante su permanencia en Méjico tuvo lugar el nacimiento de su hijo D. José Martinez Leca de Movellán cuando correspondia aun este país á los dominios españoles:

Considerando que en el año de 1825 se trasladó á la Península el referido D. Diego Martinez de Movellán con su hijo D. José, estableciéndose en Sevilla, donde este contrajò matrimonio, sin que del expediente resulte que el abuelo del quinto hubiese renunciado por actos expresos su primitiva nacionalidad:

Considerando que, fundándose la condicion de nacionalidad de un individuo en el nacimiento unido à la procedencia, no puede reputarse el padre del quinto como súbdito mejicano puesto que su nacimiento ocurrió en territorio español; y que aun cuando hubiese tenido lugar en país extranjero solo debia reputarse como accidental, y por lo tanto no podia imprimírsele una nacionalidad distinta de la de su padre:

Considerando que si bien es un principio de derecho pùblico el que todos puedan cambiar de nacionalidad, no por esto debe considerársele libres de las obligaciones que les liguen con su patria primitiva ó legal; debiendo, por el contrario, sujetarse à las leyes que fijan las cualidades que hayan de concurrir para que la nueva nacionalidad les sea reconocida y produzca todos sus efectos:

Considerando, por ùltimo, que el hecho de haber sido inscrito el padre del quinto en la matrícula del Consulado mejicano de Sevilla y en la de extranjeros del Gobierno de la misma provincia no es bastante para que se le repute como sùbdito de dicha nacion, puesto que al optar por una mera nacionalidad no obtuvo la competente autorizacion del Gobierno de S. M., y por consiguiente no podia reputársele como extranjero y eximirse á su hijo Don Manuel del servicio militar á que se halla sujeto, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 45 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852;

Estas Secciones opinan que el mozo Manuel Martinez Giroult, hijo del reclamante, no debe ser considerado como extranjero con arreglo á las disposiciones vigentes, y que por lo tanto procede que sufra la suerte que le cupo en el sorteo verificado en Sevilla para el reemplazo de 1862.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real òrden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1863.=Rodriguez Vaamonde.=Sr. Gobernador de la provincia de........

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Soria 5 de Junio de 1863.

SORIANOS: Por decreto de 25 del próximo pasado mes, S. M. (Q. D. G.) me ha honrado con el mando de vuestra provincia.

Vuestros antecedentes; vuestras tendencias de todos conocidas; vuestra ilustracion me hacen esperar confiadamente, que secundareis con fé mis aspiraciones hermanadas de la manera mas completa con el pensamiento del Gobierno, haciendo fácil y agradable el cargo que éste por la voluntad de S. M. me confía.

En cambio, podeis estar persuadidos de que mi afan constante, será velar por la paz de mis administrados, desarrollando los elementos de la riqueza provincial; procurando el mejoramiento de los intereses generales; oyendo las reclamaciones que se me dirijan; dando entrada en mi despacho á todos los que la soliciten; estableciendo en fin esa íntima y conveniente inteligencia que debe existir entre las autoridades y los pueblos.

Estas ideas generales, os presentan la base de mi administracion, y no dudo repito, que á tan franco y buen deseo correspondereis con la adhesion y lealtad que anhela y que sinceramente os pide vuestro Gobernador

Tomás de S. Martin.

CIRCULAR NÚMERO 136.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y

demás dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias estén á su alcance, á fin de averiguar el paredero de Bonifacio Muñoz García, natural de Velamazàn, de las señas que á continuacion se espresan, cuyo sugeto desapareció del pueblo de Fuentelpuerco, seccion del distrito municipal de Rebollo, dejando una yunta de mulas con que estaba labrando, y caso de ser habido dispondrán su remision ante el Alcalde del referido Rebollo, por los medios mas fáciles y seguros. Soria 2 de Junio de 1863. —El G. I., *Manuel Sanz García.*

Señas de Bonifacio Muñoz.

Edad de 14 á 15 años, estatura 1 metro y 10 centímetros poco mas ó menos, cara redonda, pelo entrecastaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno: viste calzon y chaqueta de paño pardo remendado, chaleco de pana viejo, calzado de albarcas, anguarina bastante roja, pañuelo encarnado á la cabeza: và sin cédula de vecindad.

El Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza en cumplimiento à lo que dispone el art. 4.° de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Mayo, los precios siguientes:

Racion de pan.		Fanega de cebada.		ARROBAS							
				De paja.		De carbon.		De leña.		De aceite.	
Rs.	Cènts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cènts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts
»	74	22	»	2	»	4		1	24	66	»

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.° de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848 citada Soria 1.° de Junio de 1863.—El G. I., *Manuel Sanz García.*

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.=Minas.

Don Manuel Sanz García, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino.

Hago saber: que por resolucion de esta fecha, he declarado sin curso y fenecido el expediente de la mina de carbon de piedra, que bajo el nombre de «Encontrada,» registró D. Francisco Javier Encabo, sita donde llaman Cerro de la Muñeca, en el término jurisdiccional de Fuentetova, en atencion à haber fallado á las prescripciones legales vigentes.

Lo que se publica en el «Boletin oficial» en cumplimiento del art. 67 de la ley de 6 de Julio de 1859. Soria 2 de Mayo de 1863.=*Manuel Sanz García.*

Hago saber: que por resolucion de esta fecha, he declarado sin curso y fenecido el expediente de la mina de carbon de piedra, que bajo el nombre de «Amistad de los cuatro Amigos» registró Don Francisco Javier Encabo, sita á donde llaman Royo Nuño, en el término jurisdiccional de Fuentetova, en atencion à haber faltado á las prescripciones legales vigentes.

Lo que se publica en el «Boletin oficial» en cumplimiento del art. 67 de la ley de 6 de Julio de 1859. Soria 2 de Junio de 1863.—*Manuel Sanz García.*

Negociado.=Montes.

El dia 1.° de Julio próximo á las once de su mañana tendrá lugar en la sala consistorial de la Capital, presidida por el Alcalde de la misma, con asistencia del Regidor síndico, del Administrador de la Tierra, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de montes ó de un empleado del ramo designado por él y actuando el Secretario de dicha corporacion, la venta en remate pùblico de los productos siguientes atacados por el fuego ocurrido en la tarde del 26 del próximo pasado Abril, en el sitio titulado Majada de las Cabras de pradillo arriba, del monte pinar de Santa Inés.

60 pinos de cuerda de 5 metros de altura por 20 à 25 centìmetros de diámetro, tasados en 360 rs., á 6 cada uno.

90 ochaveros y 110 tablas de 3 metros de altura por 7 á 14 centímetros de diámetro, tasados en 325 reales, à 3 rs. cada ochavero y 50 céntimos cada lata.

Y varios pimpollos y pies huecos y tortuosos de pino que sirven solo para leñas y apreciados en 160 rs.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 845 rs.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad, para que los que gusten puedan enterarse de él. Soria 29 de Mayo de 1863.=*Eduardo de Capelástegui.*

Negociado.=Guardas.

Se halla vacante la plaza de guarda de los montes denominados la Raza y Enebral de la Ciudad de Osma, dotada con 5 rs. diarios satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes à dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento de la espresada Ciudad en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial.»

La guardería de estos dos montes será auxiliada siempre que las ocupaciones del servicio no lo impidan, por el guarda mayor de la comarca del Burgo de Osma.

Son circunstancias precisas para obtenerla saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de de edad y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 29 de Mayo de 1863.=*Eduardo de Capelástegui.*

Por dimision del que la obtenía, se halla vacante la plaza de guarda del monte de la Roza, del pueblo de Piquera, dotada con 3 reales diarios satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes à dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento del espresado pueblo en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial.»

Son circunstancias precisas para obtenerla saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejèrcito con buena nota. Soria 2 de Junio de 1863.—El V. P. del C. P., G. I, *Manuel Sanz García.*

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por circular de 7 de Mayo último, inserta en el «Boletin oficial» de 11 del mismo mes, núm. 56, reclamó esta Administracion de varios Ayuntamientos de esta provincia los recibos de la quinta parte de municipales cargada en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año de 1862. La mayor parte de dichos Ayuntamentos han cumplido con dicha disposicion, pero todavía faltan los que á continuacion se espresan, á los cuales se les previene nuevamente el cumplimiento de dicho servicio; en la inteligencia de que de no verificarlo en el término preciso de 8 dias considerará esta Administracion como un débito ordinario las cantidades que á cada uno se les detalla, y en tal concepto exigirá su ingreso material en Tesorería por los medios que las instrucciones determinan. En cada recibo que llegue ó esceda de 300 rs. se pondrá un sello de 50 cénts. conforme está prevenido.

Distritos municipales.	Rs. vn.
Buberos.	577
Chavaler.	160
Cibuela.	840
Duruelo.	371
Golmayo.	185
Herreros.	434
Matasejun.	426
Pinilla del Campo.	598
Puebla de Eca.	488
Radona.	468
Recuerda.	788
Sagides.	551
Santa Cruz.	366
Santa María de Huerta.	537
Soto de San Esteban.	475
Villacierbos.	874
Villaseca de Arciel.	242
Vozmediano.	381
Yánguas.	667

Soria 1.° de Junio de 1863. =P. S, Hilario del Rey.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR
de la provincia de Soria.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia ha dispuesto se fijen tres dias en cada mes, que serán el uno, el diez y el veinte para la espedicion de pases á los individuos de tropa del batallon provincial que lo soliciten para ir á ganar su sustento fuera de los puntos de su domicilio.

No siendo en uno de los tres dias de cada mes que quedan marcados no se espedirán dichos pases.

Los Sres. Alcaldes se servirán enterar de esta disposicion á los milicianos provinciales que residan en su demarcacion respectiva para que no puedan alegar perjuicio.

Soria 27 de Mayo de 1863.=De órden de S. E.=El Comandante Secretario, Manuel Lopez de Vicuña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
de Burgos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate para la apertura de cimientos del Palacio provincial que con Real autorizacion vá á construirse en esta Capital, he acordado se celebre otro nuevo en el dia 6 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana en el despacho de este Gobierno de provincia y ante mi autoridad y una comision de la Excma. Diputacion provincial, en los tèrminos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes.

El presupuesto de la obra con el aumento del 30 por 100 autorizado por Real órden de 16 de Marzo último, es de 5240 rs.

Ninguna proposicion que esceda de este tipo será admisible y tampoco lo serán aunque vengan arregladas à èl las que no estén redactadas segun el modelo adjunto, ó no se acompañe el comprobante de haber depositado en la depositaria de la Diputacion provincial el importe del 1 por 100 del importe del remate.

En el caso de que se presenten dos proposiciones iguales admisibles y mas ventajosas que las demás, se hará un nuevo remate entre sus autores solamente, durante un cuarto de hora; la primera puja no bajará de 25 cénts. por metro cùbico y las demàs de cinco.

En la Secretaría de este Gobierno estarán de manifiesto para los que gusten enterarse de ellos desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de cada dia los planos de las obras, presupuesto, condiciones facultativas y económicas, generales y particulares. Burgos 21 de Mayo de 1863.=Francisco de Otazu.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de........., enterado de los planos, presupuestos, condiciones facultativas y econòmicas para la construccion de un Palacio provincial y de las particulares para la apertura de cimientos del mismo, se obliga á ejecutar esta obra por la cantidad de......... metro cùbico, arreglándose en un todo para ello á dichas condiciones.

Fecha y firma del autor de la proposicion.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate para la labra y asiento de piedra del Palacio provincial que con Real autorizacion va á construirse en esta capital, he acordado se celebre otro nuevo y ùltimo en el dia 6 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, en el despacho de este Gobierno de provincia y ante mi autoridad y una comision de la Excma. Diputacion provincial, en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demàs disposiciones vigentes.

El presupuesto de la obra con el aumento del 30 por 100 autorizado por Real òrden de 16 de Marzo último, es de 325 rs. metro cúbico de piedra moldada: 65 el de piedra plana: 78 el de piedra dura, y 35 el de mampostería ordinaria.

Ninguna proposicion que esceda de este tipo será admisible, y tampoco lo serán aunque vengan arregladas á él las que no estén redactadas segun el modelo adjunto, ó no se acompañe el comprobante de haber depositado en la depositaría de la Diputacion provincial el importe del 1 por 100 del importe del remate.

En el caso de que se presentasen dos proposiciones iguales admisibles y mas ventajosas que las demás, se hará un nuevo remate entre sus autores solamente durante un cuarto de hora; la primera puja no bajarà de 25 céntimos por metro cúbico y las demás de 5.

En la Secretária de este Gobierno estarán de manifiesto para los que gusten enterarse de ellos desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de cada dia los planos de las obras, presupuesto, condiciones facultativas y económicas, generales y particulares.

Burgos 21 de Mayo de 1863.=Francisco de Otazu.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de........., enterado de los planos y presupuesto, condiciones facultativas y económicas para la construccion de un Palacio provincial y de las particulares para la labra y asiento de piedra, se obliga á ejecutar esta obra por la cantidad de....... metro cúbico, arreglándose para ello en un todo á dichas condiciones.

Fecha y firma del autor de la proposicion.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excma. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 21 del actual, à favor de los sugetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Clase de las fincas.	Su procedencia.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
		PROPIOS.		
Un molino harinero.	Propios de Tardajos.	30 Marzo 1863.	25.000	D. Mariano Cuartero.
Un sitio de corral.	Id. de Almazàn.	Idem.	400	Fausto Gimenez.
Un corral en la Dehesilla. . .	Id. de id.	Idem.	1.850	Eugenio Terré.
Un molino harinero.	Id. de Torreandaluz. . . .	Idem.	35.700	Ceferino Sevilla.
Otro id. id.	Id. de Rioseco.	Idem.	21.100	Pedro Blanco.
		BENEFICENCIA.		
Una casa número 3.	Hospital de Villasayas. . . .	30 Marzo 1863.	3.520	Anselmo Rangil.
Otra id. número 4.	Al mismo.	Idem.	10.420	German Gandul.

Soria 29 de Mayo de 1863.=Ignacio Brieva.

Soria: Imp. de D. Manuel Peña.